

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50.
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 196

La Dirección general de Administración local ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la jubilación forzosa, por edad, del Secretario don José Ortega Gonzalo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensuales:

Torrallilla, 12'13 pesetas; Nolay, 23'57; Almaluez, 21'51; Mezquetillas, 22'73; Recuerda, 756'03; Morales 18'16, y Morón de Almazán, 45'82; cuyo total de 900 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando, para reintegrarse, las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos afectados.

Soria 12 de noviembre de 1948.

El Gobernador,
 2915 JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Oficina del aceite).
 —Circular número 700, que anula la número 650, sobre ordenación de la campaña aceituna 1948-49.

(Continuación)

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por esta Comisaría general.

PRODUCCIÓN

Interventores para la recogida del aceite
 Art. 7.º Las Comisarias de Recursos en las zonas productoras de su

competencia y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceituna, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna a que se refiere el artículo 5.º de esta circular.

Los Interventores nombrados para la recogida del aceite tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les destine del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 3.º de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (*Boletín oficial del Estado* número 284).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

Designación de almazaras y control de la aceituna

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (*Boletín oficial del Estado* número 284), la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señala.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas de marcaciones, publicarán en el *Boletín oficial* de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1948-49 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarro-

llo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada elementos de trabajo que posee detallando su capacidad y número (lavaderos de aceituna, molederos, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán igualmente si se molturará exclusivamente aceituna de propia producción o producción ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 5.º de la orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha en cada término municipal de todas aquellas que se consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna en un plazo que, en principio, no podrá ser superior a noventa días.

Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas deberán solicitar de esta Comisaría general en escrito razonado, cuando proceda, la ampliación del mencionado plazo.

De conformidad con lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (*Boletín oficial del Estado* número 284), no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados respectivamente, salvo en el caso de que se decreta la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal procurando, siempre que sea posible, que la explotación en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia a lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un «canon» que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad, pero a condición de que dicho «canon» se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- a) A los que cierran voluntariamente sus almazaras.
- b) A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.
- c) A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.
- d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.
- e) A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados.

Esta Comisaría general prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del «canon» a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el *Boletín oficial* de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo, que deberá terminar para cada provincia dos días antes del fijado en la misma como comienzo de la campaña, durante el

cual los productores olivareros y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones.

A) Los productores.

a) Escogerán la almazara, entre las autorizadas, en que desee se efectúe la molturación de aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica designada.

Quando el cosechero explote dos o más predios distantes entre si y que, por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una fábrica por cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieran designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al modelo impreso anexo a la presente circular, en la que deberán consignar los datos relativos a las tres primeras columnas (denominación del predio, extensión medida en unidades del país y número de plantas) dejando en blanco la columna relativa a cantidad de aceituna entregada, ya que este dato deberá ir anotándose a medida que vayan verificándose las entregas de aceituna en fábrica.

c) En el caso de que se hiciesen designación de fábrica que hubiesen de molturar su cosecha de aceituna, el Ayuntamiento efectuará dicha designación, y los productores habrán de entregar al almazarero que hubiese designado el Ayuntamiento la declaración a que se hace referencia en el párrafo anterior, conforme al mismo modelo impreso.

B) Los fabricantes,

Los fabricantes, salvo autorización expresa de los Comisarios de Recursos o de los Delegados provinciales en las provincias autónomas, no podrán recibir en sus almazaras mayor cantidad de aceituna que la correspondiente a su capacidad de molturación, en noventa días, siempre que esta medida no ocasione desplazamientos de aceituna a distancias superiores a las normales.

Los fabricantes resumirán por duplicado las declaraciones de elementos de producción y cosecha entregada que reciban de los olivareros dentro del plazo a que se refiere el noveno párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo a la Inspección provincial de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero para ir anotando en la misma, independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que venga haciendo el titular de la declaración, y procederán al cierre de ésta y remisión de la misma

a la Inspección provincial de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejemplar del resumen a que se hace referencia en el apartado anterior.

C) Los Ayuntamientos

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se ha hecho referencia en el párrafo segundo del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduce para el traslado de aceituna que soliciten los cosecheros. No autorizarán ningún «conduce» a nombre del cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo o señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de la aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención de Fondos

Habiendo sido aprobado en el día 12 del corriente mes por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, el presupuesto extraordinario de construcción de caminos vecinales, según la ley de 17 de julio de 1945, se expone por quince días al público en la Secretaría de esta Corporación para que se puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, a los efectos del artículo 241, párrafo 2.º del decreto del 25 de enero de 1946, por el cual se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Resumen por capítulos y artículos:

INGRESOS	PESETAS
CAPITULO XIII.—Crédito provincial	
Artículo I.—Empréstitos provinciales....	2.922.706 77
GASTOS	
CAPITULO XI.—Obras Públicas	
Artículo II.—Construcción de caminos vecinales.....	2.922.706 77
Total ingresos y gastos.	NIVELADO

Soria 16 de noviembre de 1948.—El Presidente, Rafael Arjona.

Intervención.—Negociado de arbitrios Anuncio

Se hace saber a los Ayuntamientos, entidades y particulares que adeuden a esta Diputación cantidades por el

arbitrio provincial sobre maderas, que si dentro del presente mes no satisfacen el importe de dicho arbitrio, sin más aviso se expedirán certificaciones de apremio contra los morosos.

Soria 15 de noviembre de 1948.—El Interventor, Fernando Bergillos.—V.º B.º.—El Presidente, Rafael Arjona.

BOLETIN OFICIAL

ADMINISTRACION

A los Sres. Suscriptores AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a renovar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente en la Depositaria de la Diputación, donde pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pueden enviar su importe, CIENTOS PESETAS con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mismo su aplicación.

Juntas municipales del Censo Electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas, para los Colegios electorales, durante el año 1948:

- Aliud.—Escuela Nacional mixta.
- Aldealafuente.—Idem.
- Muro de Agreda.—Escuela Nacional de niños.
- Fuente Monge.—Idem.
- Torlengua.—Idem.

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1948:

- Nepas.—Cartería rural de esta localidad.
- Olvega.—Idem.

Presidencia

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, para votar en grupo Cabezas de familia de las Elecciones a Concejales.

Agreda.—Sección 1.ª La Sala.—Presidente, Longinos García; suplente, Victor Nuñez. Adjuntos: Pedro Ruiz y Manuel Ruiz; suplentes: Florencio Ruiz y Fernando Viamonte.

Sección 2.ª La Sala.—Presidente, Antolín Gil; suplente, Luis Martínez. Adjuntos: Luis Vera y Francisco Hernández; suplentes: Eugenio Cacho y Félix Hernández.

Sección 3.ª La Escuela.—Presidente, Pretestato Cintora; suplente, Esteban Martínez. Adjuntos: Juan Pascual y Emilio Ruiz; suplentes: Gregorio Simón y Lorenzo Ruiz.

Ambrona.—Sección única.—Presidente, Martín Tundidor; suplente, Toribio Navalpótro. Adjuntos: Mariano

Riosalido y Victorino Tundidor; suplentes: Antonio Lozano e Isidoro Riosalido.

Aldealsoñor.—Sección única.—Presidente, Manuel Alvarez; suplente, Pedro Monge. Adjuntos: Antonio Sanz y Manuel Martínez; suplentes: Virgilio Romero y Marcelino Martínez.

Cobertelada.—Sección única.—Presidente, Santiago Machín; suplente, Eugenio Morón. Adjuntos: Pablo Barra y Emilio Casado; suplentes: Benito Tarancón y Doroteo Tarancón.

Carrascosa de la Sierra.—Sección única.—Presidente, Melchor de Casas; suplente, Leoncio de Casas. Adjuntos: Bernabé López y Felipe Martínez; suplentes: Julio González y Fidel Marco.

Miño de Medina.—Sección única.—Presidente, Jesús García; suplente, Victor Marcos. Adjuntos: Julián Vizmanos y Tomás Dolado; suplentes: Juan Marcos y Sinfiriano Requeno.

Taroda.—Sección única.—Presidente, Teodoro González; suplente, Euterio Jiménez. Adjuntos: Nieto Peña y Santos Sancho; suplentes: Mariano Jiménez y Cecilio González.

Adradas.—Sección única.—Presidente, Antonio Gil; suplente, Hilario Herrero. Adjuntos: Donato Tabernero e Inocente Paredes; suplentes: Eliseo Huerta y Antonio Moreno.

Ledesma de Soria.—Sección única.—Presidente, Teodoro Martínez; suplente, Antonio Díez. Adjuntos: Isidoro Labanda y Miguel Ruiz; suplentes: Gregorio Angulo y Herminio Romero.

Almenar de Soria.—Sección única.—Presidente, Pedro Sanz; suplente, Antonio López. Adjuntos: Antonio Jiménez y Julián Garcés; suplentes, Nicolás Borobio y Apolonio Sanz.

Salinas de Medinaceli.—Sección única.—Presidente, Sotero Fernández; suplente, Nemesio Peregrina. Adjuntos: Emeterio Anguita y Eugenio Casado; suplentes: Vicente Anguita y Toribio Tirado.

Fuente saz de Soria.—Sección única.—Presidente, Cesáreo Vera; suplente, Juan Lamata. Adjuntos: Vicente Alcalde y Lorenzo García; suplentes: Felipe Rollán y Eugenio Lamata.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1949

Conquezuela.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1947.—Tera y Rebollar